

SEGUNDA SECCION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Avanzada Democracia 2000, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG53/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "AVANZADA DEMOCRACIA 2000, A.C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El veintiocho de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Asociación Civil denominada "Avanzada Democracia 2000, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: copia certificada de la Escritura Pública No. 3687, de fecha 3 de Junio de 1998, pasada ante la fe del Lic. Ponciano López Juárez, Notario Público No. 222 en el Distrito Federal, así como del Acta Privada de Asamblea Constitutiva extraordinaria de fecha 12 de Enero de 2002.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de los C. Licenciados Jorge H. Avendaño Martínez, Fernando Alberto Triujeque López y Armando Hernández Mondragón quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional; copia certificada de la Escritura No. 3687, libro 113, de fecha 3 de Junio de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 222 Lic. Ponciano López Juárez en el Distrito Federal, así como del Acta Privada de Asamblea Constitutiva extraordinaria de fecha 12 de Enero de 2002.
- C) La cantidad de 7,038 (siete mil treinta y ocho) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; copia certificada de la Escritura No. 3687, libro 113, de fecha 3 de Junio de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 222 Lic. Ponciano López Juárez en el Distrito Federal, así como del Acta Privada de Asamblea Constitutiva extraordinaria de fecha 12 de Enero de 2002.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones; 16 contratos de Comodato en los estados siguientes: Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo,

Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, así como su sede en el Distrito Federal.

G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El seis de marzo del 2002, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio No. DEPPP/DPPF/921/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presentan a fin de que, en un término exceda de 5 días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresa lo que a su derecho convenga. La asociación denominada "Avanzada Democracia, A.C.", no dio contestación al oficio referido.

5. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02, y DEPPP/DPPF/922/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, así como su sede en el Distrito Federal, respectivamente, que certificarán la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

8. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz y Distrito Federal, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente siete de este proyecto de resolución.

9. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó la copia certificada de la Escritura No. 3687, libro 113, de fecha 3 de Junio de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 222 Lic. Ponciano López Juárez en el Distrito Federal, así como del Acta Privada de Asamblea Constitutiva extraordinaria de fecha 12 de Enero de 2002. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Avanzada Democracia 2000, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Chiapas	307	1	0	0	0	0	0	306
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	166	0	0	0	0	0	0	166
Guerrero	295	1	0	0	0	0	0	294
Hidalgo	167	0	0	0	0	0	0	167
Jalisco	303	0	0	0	0	0	0	303
México	2014	44	0	0	1	0	0	1969
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	182	1	0	0	0	0	0	181
Puebla	822	0	0	0	0	0	0	822
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	203	0	0	0	0	0	0	203
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	985	3	0	0	3	0	0	979
Veracruz	252	0	0	0	0	0	0	252
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	819	0	0	0	0	0	0	819
Subtotal	6515	50	0	0	4	0	0	6461
Asociados Afiliados a más de una Asociación		146						Total 6,315

En el caso de los 146 (Ciento cuarenta y seis) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Avanzada Democracia 2000, A.C.”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Avanzada Democracia 2000, A.C.”, objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: Avanzada Liberal Democrática, Conciencia Política, Consejo Nacional de Organizaciones A.C., Fundación Democracia y Desarrollo A.C., Frente Nacional de Apoyo Mutuo A.C., Fundación Alternativa A.C., Generación Ciudadana, Movimiento Indígena Popular, Organización Nacional Antirreleccionista, Renovación Democrática Solidaria, Unión de Participación Ciudadana A.C., Constitución y República Nuevo Milenio A.C., Convergencia Nacional de Ciudadanos CONACI, Dignidad Nacional A.C., Encuentro Social, Proyecto Integral Democrático de Enlace, Unión Republicana Democrática. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en

el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homónimas o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Avanzada Democracia 2000, A.C.", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no debe tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas y referidas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGIA”, se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los

Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	150	5	0	0	0	0	0	0	145
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	998	4	0	0	11	0	0	0	983
Veracruz	180	0	0	0	0	0	0	0	180
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	830	5	0	0	7	0	0	0	818
Total	6864	166	2	3	411	0	0	62	6344

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 6,907 (seis mil novecientos siete) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 724 (setecientos veinticuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,183 (seis mil ciento ochenta tres) el número final de ciudadanos validados, con lo que se no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1	0	1
Baja California	3	0	3
Baja California Sur	1	0	1
Campeche	3	0	3
Coahuila	3	0	3
Colima	1	0	1
Chiapas	305	5	300
Chihuahua	2	0	2
Durango	0	0	0
Guanajuato	169	0	169
Guerrero	295	94	201
Hidalgo	169	21	148
Jalisco	307	16	291
México	2,251	305	1946
Michoacán	0	0	0
Morelos	8	0	8
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	1	0	1
Oaxaca	182	5	177
Puebla	870	92	778

Querétaro	5	0	5
Quintana Roo	4	0	4
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	2	0	2
Sonora	2	0	2
Tabasco	201	7	194
Tamaulipas	3	0	3
Tlaxcala	994	105	889
Veracruz	254	15	239
Yucatán	3	0	3
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	868	59	809
Total	6907	724	6183

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la cual no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral y que en 23 fojas útiles forman parte del presente proyecto de Resolución.

VII. Sobre el particular, con el resultado arrojado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de 6,183 (seis mil ciento ochenta y tres) de registros validados se reducen las 54 (cincuenta y cuatro) inconsistencias encontradas en las manifestaciones y las 146 (ciento cuarenta y seis) nombre de asociados y afiliados a más de una asociación de ciudadanos, reduciendo la cantidad de 5,983 (cinco mil novecientos ochenta y tres) asociados en el país. No cumpliendo así con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados requeridos de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35, párrafo 1, inciso a). Así como lo establecido en el Punto Primero, Inciso C) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó copia certificada de la Escritura No. 3687, libro 113, de fecha 3 de Junio de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 222 Lic. Ponciano López Juárez en el Distrito Federal, así como del Acta Privada de Asamblea Constitutiva extraordinaria de fecha 12 de Enero de 2002.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Chiapas	Chiapas	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Guerrero	Guerrero	Contrato de Comodato	Sí, Existe

Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Comodato	No, Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	Sí, Existe
México	México	Contrato de Comodato	No, Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Querétaro	Querétaro	Contrato de Comodato	No, Existe
Tabasco	Tabasco	Contrato de Arrendamiento no registrado	Sí, Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Veracruz	Veracruz	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato	Sí, Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en: Av. tres, Col. Educación, Deleg. Coyoacán, y con delegaciones en las siguientes 13 entidades federativas: Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

Sin menoscabo de lo anterior, señala que de la verificación realizada por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, se desprende que de las delegaciones en los estados de Hidalgo, México y Querétaro no existen.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGIA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos no cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

Lo anterior, en la Declaración de Principios no cumple en su página 2 párrafo 2, en relación al artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir *los principios ideológicos de carácter político, económico, y social que postulen.*

Con respecto al Programa de Acción, no cumple con lo establecido el artículo 26, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *al no proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.*

Por último, cabe señalar en cuanto a sus Estatutos, no cumple con lo estipulado en el artículo 27, Párrafo 1, inciso c), del código de la materia en el que establece la creación de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código; así como en su Inciso g), que menciona: *las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas los correspondientes y medios y procedimientos defensa.*

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto

de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Avanzada Democracia 2000, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Avanzada Democracia 2000, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", no así con el inciso C).

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Avanzada Democracia 2000, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación Civil denominada "Avanzada Democracia 2000, A.C.", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil dos.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Avanzada Democracia 2000, A.C."

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG83/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO CIVIL COYOACANENSE, A.C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Testimonio Notarial número 24,681 de fecha 1 de agosto de 2001, pasado ante la fe pública del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, Notario Público número 168 del Distrito Federal y Documento Privado de fecha 21 de enero del 2001.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Testimonio Notarial número 24,681 de fecha 1 de agosto de 2001, pasado ante la fe pública del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, Notario Público número 168 del Distrito Federal y Documento Privado de fecha 21 de enero del 2001.
- C) La cantidad de 7,761 (siete mil setecientos sesenta y uno) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados presentadas en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Testimonio Notarial número 24,681 de fecha 1 de agosto de 2001, pasado ante la fe pública del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, Notario Público número 168 del Distrito Federal y Documento Privado de fecha 21 de enero del 2001, Sede Nacional en el D.F.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, catorce contratos de comodato en los siguientes estados Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal; un recibo de predial del Estado de Jalisco; comprobante de pago de servicio telefónico en los Estados de México, Hidalgo, Guanajuato, Nuevo León, Veracruz y Puebla; ocho comprobantes de pago de energía eléctrica en los Estados de Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Veracruz, Querétaro, Tamaulipas y Distrito Federal.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02, DEPPP/DPPF/922/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de: Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Testimonio Notarial número 24,681 de fecha 1 de agosto de 2001, pasado ante la fe pública del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, Notario Público número 168 del Distrito Federal y Documento Privado de fecha 21 de enero del 2001, en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del Sr. Agustín Monroy Ibarra quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Privado de

fecha 21 de enero de 2001 y Testimonio de Escritura Pública Número 24,681, de fecha primero de agosto del dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 168 en el D.F., Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.), 5 (cuadruplic.) y 6 (quintuplicado) se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la 7 (s/clave), la cantidad correspondiente a la manifestación a los cuales no se les precisó la clave; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 quintuplic.	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	5	0	0	0	0	0	0	5
Colima	1	0	0	0	0	0	0	1
Chiapas	5	0	0	0	0	0	0	5
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	97	0	0	0	0	0	0	97

Guerrero	156	0	0	0	0	0	0	156
Hidalgo	8	0	0	0	0	0	0	8
Jalisco	29	0	0	0	0	0	0	29
México	453	0	0	0	0	0	0	453
Michoacán	76	0	0	0	0	0	0	76
Morelos	94	0	0	0	0	0	0	94
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	2	0	0	0	0	0	0	2
Puebla	7	0	0	0	0	0	0	7
Querétaro	8	0	0	0	0	0	0	8
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	5	0	0	0	0	0	0	5
Sinaloa	1	0	0	0	0	0	0	1
Sonora	21	0	0	0	0	0	0	21
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	9	0	0	0	0	0	0	9
Tlaxcala	2	0	0	0	0	0	0	2
Veracruz	14	0	0	0	0	0	0	14
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	1	0	0	0	0	0	0	1
Distrito Federal	9,067	72	28	24	0	1	0	8,943
Subtotal	10,062	72	28	24	0	1	0	9,938
Asociados Afiliados a más de una Asociación		54						Total 9,884

En el caso de los 54 (cincuenta y cuatro) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a Movimiento Civil Coyoacanense, A.C., quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante Movimiento Civil Coyoacanense, A.C. objeto de la presente resolución, como en la(s) diversa(s) asociación (es) solicitante (s) denominada (s) de Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C., Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia, Comisión Nacional de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Política, Defensa Ciudadana, Fundación Democracia y Desarrollo, A.C., Frente Nacional de Apoyo, A.C., Generación Ciudadana, Movimiento Humanista, Renovación Democrática Solidaria, Unión de Participación Ciudadana, Agrupación de Ciudadanos Independientes, Asociación Nacional Emiliano Zapata, Democracia 2000, Convergencia Nacional de Ciudadanos, Encuentro Social, Expresión Ciudadana, Nueva Generación, Proyecto Integral Democrático de Enlace, Ricardo Flores Magón, Unión Republicana y Universitarios por la Ecología.

Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se descuentan los asociados comunes afiliados a la asociación de ciudadanos Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y

capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada Movimiento Civil Coyoacanense, A.C., según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación Movimiento Civil Coyoacanense, A.C., no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGIA”, se procedió a revisar las listas de asociados

Querétaro	8	0	0	0	0	0	0	0	8
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Sinaloa	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Sonora	21	0	0	0	0	0	0	0	21
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	9	0	0	0	0	0	0	0	9
Tlaxcala	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Veracruz	14	0	0	0	0	0	0	0	14
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Distrito Federal	9,067	72	28	24	0	0	0	2	8,945
Total	10,072	72	28	24	0	0	0	0	9,950

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,572 (siete mil quinientos setenta y dos) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 357 (trescientos cincuenta y siete) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,215 (siete mil doscientos quince) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	0	0	2
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	5	0	5
Colima	1	0	1
Chiapas	6	1	5
Chihuahua	2	1	1
Durango	0	0	0
Guanajuato	101	2	99
Guerrero	159	19	138

Hidalgo	10	0	10
Jalisco	31	0	31
México	458	42	413
Michoacán	41	1	40
Morelos	88	28	60
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	2	0	2
Oaxaca	3	0	3
Puebla	13	0	13
Querétaro	12	0	12
Quintana Roo	2	0	2
San Luis Potosí	4	0	4
Sinaloa	1	0	1
Sonora	23	6	17
Tabasco	1	0	1
Tamaulipas	3	0	3
Tlaxcala	2	0	2
Veracruz	18	1	17
Yucatán	2	1	1
Zacatecas	4	0	4
Distrito Federal	6,576	196	6,326
Total	7,572	357	7,215

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en ocho fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó en original del Testimonio Notarial número 24,681 de fecha 1 de agosto de 2001, pasado ante la fe pública del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, Notario Público número 168 del Distrito Federal y Documento Privado de fecha 21 de enero del 2001.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Guanajuato	Guanajuato	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Guerrero	Guerrero	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Hidalgo	Hidalgo	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Jalisco	Jalisco	Original de Contrato de Comodato	No existe
México	México	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Michoacán	Michoacán	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Morelos	Morelos	Original de Contrato de Comodato	No existe
Nuevo León	Nuevo León	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Oaxaca	Oaxaca	Original de Contrato de Comodato	No existe
Puebla	Puebla	Original de Contrato de Comodato	No existe
Querétaro	Querétaro	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Veracruz	Veracruz	Original de Contrato de Comodato	Sí existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Original de Contrato de Comodato	Sí existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en calle San León Manzana número seiscientos nueve, lote diez, Colonia Pedregal de Santa Ursula Coapa, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, y con delegaciones en las siguientes (10) entidades federativas: Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se desprende que la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos cumplen cabalmente con los preceptos legales correspondientes con lo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus

documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Dignidad Nacional” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número siete que en 1 foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del “INSTRUCTIVO”.

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,215 siete mil doscientos quince el total arrojado de restar las 124 ciento veinticuatro inconsistencias de las manifestaciones de afiliación así como de los 54 cincuenta y cuatro asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada Movimiento Civil Coyoacanense, A.C. cuenta con la cantidad de 7,037 siete mil treinta y siete en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del “INSTRUCTIVO”.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.”, reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número siete, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.”, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de Ciudadanos denominada Alianza Social de Izquierda, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG84/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ALIANZA SOCIAL DE IZQUIERDA, A.C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Social de Izquierda, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; original del documento privado de fecha treinta de enero de dos mil dos.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de la C. Ana Berta Colín Cartamin quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; original del documento privado de fecha treinta de enero de dos mil dos.
- C) La cantidad de 7,500 (siete mil quinientos) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión;
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; original del documento privado de fecha treinta de enero de dos mil dos; el domicilio se ubica en Calle Zanahoria número 45 Colonia Los Angeles, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, 11 (once) Contratos de Comodato de las siguientes entidades: Distrito Federal 2 (dos), México 1 (uno), Baja California 1 (uno), Coahuila 1 (uno), Puebla 1 (uno), Guerrero 1 (uno), Nuevo León 1 (uno), Tamaulipas 1 (uno), San Luis Potosí 1 (uno); 1 (uno) Contrato de Comodato sin especificar entidad federativa, así como uno de los Contratos del Distrito Federal es sede Nacional; y
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02;

DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

7. El dieciocho de Marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Baja California, Coahuila, Guerrero, Puebla, México, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

8. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Baja California, Coahuila, Guerrero, Puebla, México, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original del documento privado de fecha treinta de enero de dos mil dos. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Social de Izquierda", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo Uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

Guerrero	387	1	0	0	2	0	0	384
Hidalgo	1,483	7	0	0	10	0	0	1,466
Jalisco	48	0	0	0	0	0	0	48
México	126	0	0	0	0	0	0	126
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	97	0	0	0	0	0	0	97
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	1,847	24	4	0	12	0	0	1,807
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	760	13	0	0	0	4	0	747
Tlaxcala	25	6	0	0	0	0	0	19
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	34	0	0	0	0	0	0	34
Subtotal	7,080	70	4	0	28	6	0	6,978
Menos los asociados afiliados a más de una asociación								43
Total								6,935

En el caso de los 43 (cuarenta y tres) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a: “Democracia y Equidad”, “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, “Junta de Mujeres Políticas”, “México Plural Sociedad y Medio Ambiente”, “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, “Integración para la Democracia Social” y “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Alianza Social de Izquierda” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: “Democracia y Equidad”, “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, “Junta de Mujeres Políticas”, “México Plural Sociedad y Medio Ambiente”, “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, “Integración para la Democracia Social” y “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún

error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Alianza Social de Izquierda, A.C.", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.
- c) Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- e) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Alianza Social de Izquierda”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- f) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de las asociaciones, señaladas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	1,849	23	0	0	6	0	0	4	1,824
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	694	13	0	0	2	0	0	68	747
Tlaxcala	25	5	0	0	7	0	0	7	20
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	7,508	53	1	0	750	0	1	327	7,031

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,878 (siete mil ochocientos setenta y ocho) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 762 (setecientos sesenta y dos) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,116 (siete mil ciento dieciséis) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1	0	1
Baja California	38	2	36
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	2863	175	2688
Colima	0	0	0
Chiapas	1	0	1
Chihuahua	21	0	21
Durango	9	0	9
Guanajuato	1	0	1
Guerrero	388	18	370

Hidalgo	1478	320	1158
Jalisco	48	1	47
México	137	38	99
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	13	1	12
Oaxaca	0	0	0
Puebla	112	33	79
Querétaro	1	0	1
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	1813	36	1777
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	1	0	1
Tamaulipas	614	91	523
Tlaxcala	285	44	241
Veracruz	4	0	4
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	43	3	40
Sin entidad	7	0	7
Total	7,878	762	7,116

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número Cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral y que en 13 fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

VII. Del análisis y revisión física de las afiliaciones recibida en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas, se desprende que del total de manifestaciones recibidas, no cumple con el requisito de los 7,000 asociados requeridos de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35, párrafo 1, inciso a), así como lo establecido en el punto PRIMERO inciso C) del INSTRUCTIVO.

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del documento privado de fecha treinta de enero de dos mil dos.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Baja California	Baja California	Contrato de Comodato	Existe
Coahuila	Coahuila	Contrato de Comodato	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Existe
Guerrero	Guerrero	Contrato de Comodato	Existe
México	México	Contrato de Comodato	Existe
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de Comodato	Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato	Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato de Comodato	Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle Zanahoria número 45 Colonia Los Angeles, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, y con delegaciones en las siguientes 10 (diez) entidades federativas: Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, México, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGIA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos; cumplen parcialmente con las disposiciones legales antes mencionadas. Por otra parte la Declaración de Principios cumple parcialmente al no señalar el inciso c) y d); en cuanto al Programa de Acción, cumple parcialmente al no señalar el inciso c), y Finalmente, los Estatutos, en su fracción 1, inciso e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cumplen parcialmente.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso g), de “ EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Alianza Social de Izquierda, A.C.” y al

presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Social de Izquierda, A.C." con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

Por lo que respecta al inciso C) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del instructivo en mención, la asociación de ciudadanos denominada "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C." no cumple con el mínimo de asociados ya que el referido inciso indica a la letra lo siguiente: "(...) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando las manifestaciones formales de asociación en original autógrafa que nunca podrán ser menos de 7,000 y deberán contener invariablemente, nombre completo del asociado, apellido paterno, materno, nombre (s), domicilio, entidad federativa, clave de la credencial para votar (la clave de elector), firma autógrafa o huella digital y la manifestación de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica las manifestaciones deberán agruparse por Entidad Federativa. En el caso de existir omisión de alguno de los datos requeridos en las citadas manifestaciones; estas no quedarían integradas conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechadas de plano y tenerse como no acreditadas".

Lo anteriormente señalado se detalló en el Anexo número Siete que en 1 foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Social de Izquierda, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y por no reunir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Social de Izquierda, A.C.".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG93/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "RENOVACION DEMOCRATICA SOLIDARIA".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de Enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Unión Nacional de Ciudadanos", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento privado, Convenio de Adhesión que se suscribe en la ciudad de México, D.F. el 31 de enero de 2002, en el domicilio ubicado en Río Usumacinta # 20, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento privado, Convenio de Adhesión que se suscribe en la ciudad de México, D.F. el 31 de enero de 2002, en el domicilio ubicado en Río Usumacinta # 20, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.
- C) La cantidad de 7,000 (siete mil) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Original de las listas de asociados en medio magnético de 3½.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación Documento privado, Convenio de Adhesión que se suscribe en la ciudad de México, D.F. el 31 de enero de 2002, en el domicilio ubicado en río Usumacinta #20, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Contratos de Comodato en Querétaro, Tlaxcala, Michoacán, México, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Morelos, Tamaulipas, Baja California Sur, Chiapas y Distrito Federal.

Se presentó como documentación fiscal un comprobante de Infonavit de retención de impuestos en copia simple del estado de Tamaulipas, comprobantes en copia simple de pago de suministro de agua de los estados de Tlaxcala y Michoacán, comprobantes en copia simple de pago de predial de los siguientes estados: Morelos, Veracruz, Hidalgo, Baja California Sur y Distrito Federal

- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3½ y una impresión.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1158/02, de fecha 8 de marzo del dos mil dos, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. El catorce de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Renovación Democrática", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos:

"Que la asociación por usted representada, presentó de la Agrupación Política Local "Fuerza Democrática" las manifestaciones formales de afiliación en copia selladas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo que incumplieron lo señalado por el punto primero, párrafo 3, inciso C) de los acuerdos por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales y por el que se define la Metodología, aprobados en sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre y 12 de diciembre del 2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre del mismo año, y 25 de enero del año en curso".

Con relación a este punto cabe señalar que la asociación de ciudadanos Renovación Democrática Solidaria al solicitar su registro como Agrupación Política Nacional, por un error involuntario se omitió anexar al mismo, la certificación Original de las manifestaciones formales de afiliación en copias selladas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por parte del Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal Que a la letra dice:

"Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, **Certifica que la presente Fotostática que Presente, es copia Fiel y exacta de las Cédulas de afiliación pertenecientes a la Agrupación Política Local denominada "Fuerza democrática", mismas que obran en el archivo de este Instituto.** La presente Certificación se expide para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de México Distrito Federal a los veintidós días del mes de mayo de dos mil uno. Lo firma el Secretario Ejecutivo, a un costado el sello del escudo nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría Ejecutiva, Instituto Electoral del Distrito Federal". Se anexa el Original de la Certificación".

b) "Por otra parte, no acreditan la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, incumpliendo lo señalado por el inciso B) de los citados Acuerdos".

En relación con la observación contenida en este punto y con fundamento a lo señalado por el inciso B) del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deben cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales expongo a continuación:

Que en asamblea extraordinaria celebrada el 21 de junio del año 2001, donde se llevó a cabo la designación del Representante Legal por acuerdo de la asamblea general, se aprobó por mayoría de votos, que el Lic. Juan Manuel Figueroa Pacheco quedara elegido como representante legal de la Asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria, toda vez que reunía el perfil para dicho encargo, de tal suerte que para subsanar las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes a este punto, se anexa al presente acta de asamblea extraordinaria de fecha 23 de junio del 2001, así como el nombramiento del Representante Legal de la asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática y Solidaria.

c) "...Asimismo los Contratos de Comodato de los Estados de Querétaro y Michoacán no se encuentran firmados".

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número. DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 Y DEPPP/DPPF/922/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su dirección de producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Querétaro, Tlaxcala, Michoacán, México Hidalgo, Puebla, Veracruz, Morelos, Tamaulipas, Baja California Sur, Chiapas y Distrito Federal que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Querétaro, Tlaxcala, Michoacán, México, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Morelos, Tamaulipas, Baja California Sur, Chiapas y Distrito Federal mediante acta circunstanciada, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Documento privado, Convenio de Adhesión que se suscribe en la ciudad de México, D.F. el 31 de enero de 2002, en el domicilio ubicado en río Usumacinta #20, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación no se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Renovación Democrática Solidaria", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe destacar que del análisis exhaustivo de la documentación presentada con fecha 31 de enero de 2002 y con la que pretendió subsanar las omisiones que le fueron señaladas mediante oficio DEPPP/DPPF/1158/02, de fecha 8 de marzo del presente año, la asociación denominada "Fuerza Democrática" en fusión con Estructura Ciudadana y Conciencia Ciudadana", no acredita en ningún momento la voluntad de los ciudadanos afiliados de cada una de las asociaciones de constituirse en un nuevo ente jurídico, es decir de las manifestaciones formales que se verificaron ante esta autoridad electoral no se encuentra un elemento cierto de que los asociados hayan manifestado o de ser caso aprobado dicha, adhesión ni mucho menos otorgarles a los representantes de cada una de las asociaciones el poder de decidir sobre realizar una adhesión o no, es por ello que el convenio de adhesión celebrado por las asociaciones por conductos de sus Presidentes y Representantes legales, no puede producir efectos jurídicos para la finalidad perseguida, pues de su contenido no se desprende que a los suscriptores de éste se les haya otorgado la representación de los afiliados para tal efecto.

Resulta aplicable señalar también que el documento con el que se pretende acreditar la adhesión debe constar en un instrumento público y que el fin principal de la fusión es de crear un nuevo ente jurídico, es decir

que de una interpretación del artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se desprende que los individuos que integran cada una de las asociaciones adherentes, debieron tomar el acuerdo de adhesión a través de un órgano facultado para ello, de conformidad con el artículo 2685, fracción I, del ordenamiento civil invocado.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento privado Documento privado, Convenio de Adhesión que se suscribe en la ciudad de México, D.F. el 31 de enero de 2002, en el domicilio ubicado en Río Usumacinta # 20, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc,

Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que no debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por el solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO"; cabe mencionar que se verificaron conjuntamente las manifestaciones de afiliación de ambas organizaciones ya que se presentaron intercaladas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.); en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	2	0	0	0	0	0	0	2
Baja California Sur	6	0	0	0	0	0	0	6
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	5	0	0	0	0	0	0	5
Colima	1	0	0	0	0	0	0	1
Chiapas	9	2	0	0	0	0	0	7

Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	1
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	1	0	0	0	0	0	0	1
Guerrero	2	0	0	0	0	0	0	2
Hidalgo	53	0	0	0	0	0	0	14
Jalisco	1	0	0	0	0	0	0	1
México	569	0	0	0	0	0	0	569
Michoacán	14	0	0	0	0	0	0	14
Morelos	8	0	0	0	0	0	0	7
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	1	0	0	0	0	0	0	1
Oaxaca	185	0	0	0	0	0	0	74
Puebla	2,183	15	2	0	1	0	0	2,165
Querétaro	16	0	0	0	0	0	0	16
Quintana Roo	2	0	0	0	0	0	0	2
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	7	0	0	0	0	0	0	7
Tlaxcala	2	0	0	0	0	0	0	2
Veracruz	400	20	0	0	0	0	0	380
Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	1
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	8,332	341	20	3	12	1	0	7,955
Subtotal	11,803	378	22	3	13	1	0	11,235
Asociados afiliados a más de una agrupación.		1,245						
Total								11,235

En el caso de los 9 (nueve) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Unión Nacional de Ciudadanos en Fusión con Visión Joven, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante

“Renovación Democrática Solidaria” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas “Arquitectos Unidos por México”, Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia “Profesionales por la Democracia”, “Avanzada Liberal Democrática” “Ciudadanos Unidos por el Distrito Federal”, “Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, “Conciencia Política”, “Consejo Nacional de Organizaciones. A.C.”, “Frente Indígena Campesino y Popular”, “Frente nacional de Apoyo Mutuo, A.C.”, “Generación Ciudadana”, “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, “Junta de Mujeres Políticas”, “México Nuevo y Unido”, “Movimiento Humanista A.C.” “Movimiento Nacional Indígena”, “Unión de Participación Ciudadana”, “Unión Nacional de Ciudadanos”, “Asociación Nacional Emiliano Zapata”, “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.I. M.A.C A.C.”, “Democracia 2000, A.C.” “Constitución y República Nuevo Milenio, A.C.”, “Convergencia Nacional de Ciudadanos CONACI”, “Dignidad Nacional, A.C.”, “Encuentro Social”, “Expresión Ciudadana”, “Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas”, “Generación Revolucionaria” “Integración para la Democracia Social”, “Izquierda Democrática Popular”, “Movimiento Acción Social Más”, “Nueva Generación.”, “Por una Causa Común México A.C.”, “Proyecto Integral Democrático de Enlace”, “Unión Republicana Democrática”, “Universitarios por la Ecología A.C.”. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reduce asociados afiliados a diversas asociaciones que pretendan su registro como Agrupación Política Nacional.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la

asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la

Hidalgo	14	0	0	0	0	0	0	39	53
Jalisco	1	0	0	0	0	0	0	0	1
México	228	0	0	0	0	0	0	341	228
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	14	14
Morelos	7	0	0	0	0	0	0	1	7
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Oaxaca	74	0	0	0	0	0	0	111	74
Puebla	1,628	0	0	0	0	0	0	555	2,183
Querétaro	15	0	0	0	0	0	0	1	16
Quintana Roo	2	0	0	0	0	0	0	0	2
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Tlaxcala	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	400	400
Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	7,812	0	0	0	0	0	0	520	8,332
Total	9,820	0	0	0	0	0	0	1983	11,351

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,442 (siete mil cuatrocientas cuarenta y dos) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 416 (cuatrocientas dieciséis) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,026 (siete mil veintiséis) el número final de ciudadanos validados.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1	0	1
Baja California	2	0	2
Baja California Sur	6	0	6
Campeche	1	0	1
Coahuila	5	0	2
Colima	1	0	1

Chiapas	9	1	8
Chihuahua	1	0	1
Durango	0	0	0
Guanajuato	1	0	1
Guerrero	2	0	2
Hidalgo	14	1	13
Jalisco	1	0	1
México	228	1	224
Michoacán	11	1	10
Morelos	7	2	5
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	1	0	1
Oaxaca	74	0	74
Puebla	1,102	239	863
Querétaro	16	0	13
Oaxaca	74	0	74
Puebla	1,102	239	863
Querétaro	16	0	13
Quintana Roo	2	0	2
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	7	0	7
Tlaxcala	2	0	2
Veracruz	209	2	206
Yucatán	1	0	1
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	7,448	1,483	5,995
Total	9,172	1,730	7,442

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en nueve fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 18,441 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y uno), el total arrojado de inconsistencias 650 (seiscientos cincuenta) de las manifestaciones de afiliación así como de los 740 (setecientos cuarenta) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada Renovación Democrática Solidaria cuenta con la cantidad de 17,051 (diecisiete mil cincuenta y uno) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGIA”, se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

20, Col. Cuauhtémoc, Del, Cuauhtémoc. Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. Cabe mencionar que la organización presenta documentación para comprobar la existencia de sus sedes a nombre de las organizaciones que pretenden adherirse. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Querétaro	Querétaro	Contrato de Comodato, Recibo de Luz	Sí existe.
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato, Pago de agua,	Sí existe.
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato, Pago de Agua, Recibo de Luz	Sí existe.
México	México	Contrato de Comodato, Pago de Teléfono, Recibo de Luz	Sí existe.
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Comodato, Pago de Predial	Sí existe.
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato, Pago de Teléfono	Sí existe.
Veracruz	Veracruz	Contrato de Comodato, pago de Predial, Recibo de Luz	Sí existe.
Morelos	Morelos	Contrato de Comodato, pago de predial	Sí existe.
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato de Comodato, Recibo de Luz, Retención de impuestos	Sí existe.
Baja California Sur	Baja California Sur	Contrato de Comodato, Pago de Predial	Sí existe.
Chiapas	Chiapas	Contrato de Comodato	Sí existe.
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato, Pago de Predial., Pago de Teléfono	Sí existe.

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle Manuel M. Ponce Mz. 56, LT, 9, Col. Zona Escolar, C.P. 07230, Del. Gustavo A. Madero y las siguientes 12 (doce) entidades federativas:, Querétaro, Tlaxcala, Michoacán, México Hidalgo, Puebla, Veracruz, Morelos, Tamaulipas, Baja California Sur, Chiapas y Distrito Federal por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales aplicables.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Unión Nacional de Ciudadanos en fusión con Visión Joven." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Renovación Democrática Solidaria." con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos, B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", no así con el inciso A) referente a su constitución.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Renovación Democrática Solidaria." no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la adhesión de "Fuerza Democrática", "Estructura Ciudadana" y "Conciencia Ciudadana," en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Renovación Democrática Solidaria".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.